

JUZGADO DE LO PENAL N° 18 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11 , Planta 3 - 28037

Tfno: 914931581

Fax: 914931573

51012340

NIG: 28.079.43.1-2012/0286861

Procedimiento: Procedimiento Abreviado

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 05 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado

Delito: Apropiación indebida

Acusador particular: D./Dña. y D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. MARIA EUGENIA DE FRANCISCO FERRERAS

Acusado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

D./Dña. MARGARITA VALCARCE DE PEDRO del Juzgado de lo Penal nº 18 de Madrid, en Procedimiento Abreviado 497/2017 dimanante del Procedimiento Abreviado, del Juzgado de Instrucción nº 05 de Madrid ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA N° 158/2019

En Madrid a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos por D^a Margarita Valcarce de Pedro, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Penal nº 18 de Madrid, los presentes autos de Juicio Oral registrados con el nº procedentes del Juzgado de Instrucción nº 5 de Madrid, en Diligencias Previas nº y seguidas por un presunto **delito de apropiación indebida contra D.**, en situación de libertad provisional por esta causa con DNI nº, mayor de edad en cuanto nacida con fecha 29 de abril de 1963, con antecedentes penales, representada por el Procurador D^a y asistida por el Letrado D, habiendo sido parte asimismo el **MINISTERIO FISCAL**, ejerciendo la acción pública, y como acusación particular **D^a y D^a** representadas por el Procurador D^a MARIA EUGENIA DE FRANCISCO FERRERAS y asistida por el Letrado D ISIDRO MORENO DE MIGUEL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Madrid, incoándose Diligencias Previas con fecha 22 de septiembre de 2017, registradas con el nº

Practicándose las actuaciones esenciales que se consideraron oportunas encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él tuvieron participación y el procedimiento aplicable, con fecha 13 de febrero de 2013, se acordó la incoación del oportuno Procedimiento Abreviado que fue debidamente registrado, dándose seguidamente traslado de la causa al Ministerio Fiscal y a la acusación particular.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se calificaron provisionalmente los hechos como legalmente constitutivos de dos delitos de apropiación indebida del art.252 y 249 del Código Penal, estimando como autora a la acusada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la pena, por cada uno de los dos delitos, de un año y nueve meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

La acusada indemnizará a Mercedes Sánchez Soto en la cantidad de 565 euros y a María José Ramón Sánchez en la suma de 1500 euros, por el valor de los relojes de los que se apoderó la acusada, con los intereses del art.576 de la LEC, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de

Por la acusación particular se calificaron provisionalmente los hechos como legalmente constitutivos de dos delitos de apropiación indebida del art.252 y 249 del Código Penal, estimando como autora a la acusada, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la pena, por cada uno de los dos delitos, de tres años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

La acusada indemnizará a las perjudicadas con la cantidad de 9000 euros, por el valor de los relojes de los que se apoderó la acusada, con los intereses del art.576 de la LEC, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de

TERCERO.- Por la defensa de la acusada, en conclusiones provisionales estimó que los hechos imputados a su cliente no eran constitutivos de infracción penal alguna, interesando la libre absolución de la acusada con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO.- En el acto de la vista, se practicó la prueba propuesta en el trámite de conclusiones, el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas, modificando su escrito en el sentido de retirar la responsabilidad civil subsidiaria de Filatelia Moncloa, al igual que lo hizo la acusación particular. La defensa también elevó sus conclusiones a definitivas, si bien para el caso de dictarse sentencia condenatoria interesó se aplicara la atenuante de dilaciones indebidas.

Por último, se concedió la última palabra a la acusada, y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara expresamente que con fecha 16 de junio de 2011, entregó a un reloj de oro de la marca Omega De Ville Ladymatic, para su tasación y posterior venta, en el establecimiento en el que trabajaba sito en la calle Galileo nº67 de la localidad de Madrid.

La acusada, con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, se apoderó del citado reloj, que incorporó a su patrimonio, reloj que ha sido tasado pericialmente en la cantidad de 1500 euros.

No ha quedado acreditado que, con fecha 19 de Noviembre de 2010, la acusada recibiera de, y reloj de oro, para su tasación y venta, y que con ánimo de obtener un beneficio patrimonial, se apoderara del mismo, incorporándolo a su patrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que, tras valorar en su conjunto y en la forma ordenada por el artículo 741 de la LECrim las pruebas practicadas en el juicio oral, han sido declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de apropiación indebida previsto y penado en el art.253 del Código Penal.

Como se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2009 "Partiendo de los propios términos utilizados por este art. 252 del Código Penal, como exige el necesario respeto al principio de legalidad, y limitándonos a los mismos, vamos a distinguir cuatro elementos en el delito de apropiación indebida.

1º. Se dice que es necesario haber recibido dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial en depósito, comisión, administración o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos.

Constituye el presupuesto o supuesto lógico y cronológicamente previo a la acción delictiva, que confiere a esta infracción penal el carácter de delito especial, porque autor en sentido estricto solo puede serlo quien se halle en una concreta y determinada situación que, a su vez, queda definida por la concurrencia de tres requisitos:

- A) Acto de recepción o incorporación de la cosa al patrimonio del futuro autor del delito.
- B) La cosa ha de ser dinero, efectos, valores o cualquier cosa mueble o activo patrimonial.
- C) Tal recepción de cosa mueble ha de tener su causa en un título respecto del cual ha de razonarse más ampliamente.

El título por el que se recibe la cosa mueble ha de originar una obligación de entregar o devolver esa cosa mueble. La ley penal relaciona varios de tales títulos, depósito (en párrafo aparte alude al depósito miserable o necesario), comisión o administración, y termina con una fórmula abierta que permite incluir todas aquellas relaciones jurídicas por las cuales la cosa se incorpora al patrimonio de quien antes no era su dueño, bien transmitiendo la propiedad cuando se trata de dinero u otra cosa fungible, en cuyo caso esta transmisión se hace con una finalidad concreta, consistente en dar a la cosa un determinado destino (por esto se excluyen el mutuo y el depósito irregular, porque en

estos la cosa fungible se da sin limitación alguna a quien la recibe para que este la emplee como estime oportuno), o bien sin tal transmisión de propiedad, esto es, por otra relación diferente, cuando se trate de las demás cosas muebles, las no fungibles, que obliga a conservar la cosa conforme al título por el que se entregó.

La jurisprudencia de esta sala ha ido concretando aquellos títulos que permiten la comisión de este delito, aparte de los tres que recoge el art. 252 del C.P., concretamente el mandato, la aparcería, el transporte, la prenda, el comodato, la compraventa con pacto de reserva de dominio, la sociedad, el arrendamiento de cosas, obras o servicios, debiendo precisarse al respecto que, dado el carácter abierto de la fórmula utilizada, caben también aquellas relaciones jurídicas, de carácter complejo o atípico, que no encajan en ninguna categoría concreta de las establecidas por la ley o el uso civil o mercantil, sin otro requisito que el exigido en tal norma penal, esto es, que se origine una obligación de entregar o devolver, lo que no existe en los casos de compraventa, préstamo mutuo, permuta o donación.

2º. La acción delictiva, aquella que justifica la antijuricidad penal, aparece definida con los términos apropiar o distraer en perjuicio de otro.

Como antes se ha dicho hay un título previo de transmisión que se caracteriza por conceder a quien recibió la cosa mueble unas facultades determinadas en cuanto al uso o destino que ha de darse a tal cosa. Quien la recibió lo hizo con unas concretas limitaciones, cuya violación es requisito imprescindible, pero no suficiente, para la existencia de la acción delictiva propia de esta norma, porque hay usos que pese a ser ilícitos por rebasar el contenido del título de recepción, no integran este delito al no impedir de forma definitiva que la cosa pueda entregarse o devolverse. Sólo aquella conducta ilícita, que por haber llegado ya a un punto sin retorno implica un incumplimiento definitivo de esa obligación de dar a la cosa el destino pactado, constituye la acción típica de esta infracción penal, lo que ocurre cuando se realiza alguna acción que encierra un propio y verdadero acto de disposición (dinero que se gasta o se emplea en distinta forma a la pactada, cosa que se vende, se empeña, se dona, se permuta o se destruye). Ambas expresiones, apropiar o distraer, tienen una significación similar, pues se refieren a la realización de uno de los actos de disposición antes referidos, si bien cuando la ley dice apropiar podría entenderse que se refiere a aquellos supuestos en que quien recibió la cosa lo hizo sin adquirir el dominio de la misma, de modo que la acción de este delito consiste precisamente, como se ha dicho reiteradamente, en la ilícita transformación de la posesión en propiedad, que es lo que ocurre cuando la apropiación indebida se refiere a una cosa mueble no fungible, mientras que cuando tiene por objeto el dinero u otra cosa fungible el delito se comete cuando a la cosa, que ya se ha adquirido quedando confundida con los demás objetos de su propiedad, se le da un destino distinto del pactado, que impide que esta llegue a quien, conforme al título por el que se transfirió, tenía que haberlo recibido en definitiva (por ejemplo, el gerente de una sociedad que recibe dinero por tal cargo en una determinada operación mercantil y, en lugar de hacerlo llegar al patrimonio de la sociedad, lo incorpora al suyo propio). Parece que para estos últimos supuestos encaja mejor el término distraer, porque a una cosa, que se toma en propiedad precisamente por su carácter fungible, quien la recibe no le da el destino a que está obligado.

El art. 253, al determinar los medios de realización de este delito, además de las expresiones "apropiaren o distrajeren", usa la frase "o negaren haberlos recibido", que debe precisarse en un doble sentido:

A) Porque no puede dársele un contenido separado del resto de los elementos del tipo antes examinados, ya que cualquier negativa de haber recibido una cosa mueble no es delictiva, sino sólo aquella que se realiza en los casos en los que antes se ha recibido tal cosa con obligación de entregarla o devolverla.

B) Porque, como ha puesto de manifiesto algún sector de la doctrina, en realidad con esta expresión no se añade un nuevo procedimiento de comisión de este delito, diferente de los de apropiación o distracción antes explicados, pues únicamente se quiere decir que, acreditado el extremo del presupuesto previo, esto es, la recepción de la cosa mueble a virtud de título que obliga a devolverla o entregarla, si entonces se niega haberla recibido, ha de entenderse probado que se ha realizado el acto de disposición. La ley nos dice que la apropiación o distracción ha de hacerse en perjuicio de tercero, con lo cual simplemente se nos pone de manifiesto el reverso de la apropiación misma, porque la incorporación al propio patrimonio, con violación de los límites establecidos en el título por el que la cosa fue inicialmente entregada, produce necesariamente un perjuicio en quien tendría que haberse beneficiado si tales límites hubieran sido respetados.

3º. Como elemento del tipo, por la referencia que el art. 252 hace al 248, ha de entenderse el que la cuantía ha de sobrepasar los 400 euros para los supuestos de delito, reputándose falta aquellos en que no se supera tal cantidad (art. 623.4º). El valor de lo defraudado sirve para la mencionada distinción entre delito y falta, y para la aplicación de la agravación específica del art. 250.1.6º (especial gravedad atendido el valor del objeto del delito), teniendo en consideración el importe de la cosa apropiada y no el perjuicio causado a tercero.

4º. Con lo antes expuesto han sido explicados los términos que utiliza el art. 252 del Código Penal EDL 1995/16398 para definir el delito de apropiación indebida propiamente dicho. Baste ahora simplemente añadir que junto a ellos necesariamente ha de concurrir el dolo que como requisito genérico de carácter subjetivo ha de acompañar a la acción que el tipo nos describe. Ha de existir conocimiento en cuanto a los diversos elementos objetivos ya referidos, y una actuación realizada con ese conocimiento; es decir, hay que obrar sabiendo que se tiene una determinada cosa con obligación de entregarla o devolverla y que se viola esta obligación con el acto de apropiación o distracción. Y en esto simplemente consiste el "animus rem sibi habendi" que viene reputándose por la doctrina y la jurisprudencia de esta sala como el elemento subjetivo propio de este delito; pero que, como decimos, no es otra cosa que la traslación a esta figura penal del concepto ordinario del dolo genérico que necesariamente ha de concurrir en todos los delitos dolosos".

SEGUNDO.-La conclusión incriminatoria expresada se asienta, en el caso que nos ocupa, sobre la prueba de cargo presentada por la acusación; la cual, además de haber sido practicada con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación y observancia de los principios de inmediación, oralidad, concentración, publicidad y contradicción, resulta suficiente a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia que el artículo 24.2 C.E. reconoce al acusado, al integrar el mínimo exigible a tal fin desde la perspectiva de la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva -STC, Sala 2ª, de 22 de Noviembre de 1995-.

La presunción de inocencia queda desvirtuada desde que existe “una mínima actividad probatoria de cargo (es decir, incriminatoria, relativa al hecho delictivo y la culpabilidad o participación culpable en el mismo del acusado) y válida (sentencias del Tribunal Constitucional 31/81, 174/85, 126/86 y 48/94, entre otras, y del Tribunal Supremo de 10-6-83, 10-11-83, 20 y 26-9-84, y muchas más).

En el caso enjuiciado se practicó prueba de cargo, consistente, en primer lugar, en la declaración del acusado.

La acusada informó que era empleada de la empresa, aunque en su vida laboral figuraba otra empresa pues pertenecía a

La declarante negó haberse apropiado de los relojes propiedad de las perjudicadas, señalando en su defensa, que acudía a la tienda, pero actuaba como empleada, siendo la propietaria de la joyería quien gestionaba la recepción de las piezas.

Su trabajo consistía en vender piezas de joyería y cobrar y por ello, no pudo recibir los dos relojes a que se refieren las denunciadas.

Por último, y con exhibición de los folios 22 y 23 de las actuaciones, la acusada refirió que eran facturas que se emitían en la tienda, pero no reconoce su firma ni su letra; asimismo, los folios 24 y 25 de las actuaciones contienen dos cheques por importe total de 9000 euros, que no fueron expedidos por la misma.

La declaración de la acusada ha resultado desvirtuada por el resto de la prueba practicada en el acto del juicio.

En primer lugar, compareció quien refirió que, en la fecha de los hechos, 29 de noviembre de 2010, acudió al establecimiento en el que trabajaba la Sra a quien conoce perfectamente, porque ha estado incluso en su domicilio para recoger piezas de joyería.

La perjudicada informó que en el establecimiento, junto a la acusada trabajaba otra mujer, cuyo nombre no recuerda, si bien, la persona que le atendía siempre era

Asimismo, la Sra Sánchez señaló que al principio realizó dos o tres operaciones en las que no tuvo ningún problema, siendo la encargada de dichas gestiones de venta de joyas la acusada; en el año 2010, le entregó un reloj de oro de la marca Omega para que lo valorara y vendiera, pero ni lo vendió, ni se lo devolvió apropiándose del mismo.

Por su parte,, hija de la anterior perjudicada, manifestó que, en la fecha de los hechos, contactó con la acusada a través de su madre, y acudió en varias ocasiones al establecimiento de joyería, por lo que conoce perfectamente a la Sra

La declarante entregó, en el mes de junio de 2011, un reloj de oro de la marca Omega, que la propia acusada buscó en internet, y se trataba del modelo Ladymatic, con peso 63 gramos, reconociendo que dejó en depósito su reloj para su posterior venta.

La acusada le informó que, cuando tuviera algún cliente interesado en la compra del reloj, le llamaría para que, previa conformidad, procediera a la venta del mismo, si bien tras su entrega, la llamó en múltiples ocasiones, y fueron continuas las “largas” que le daba.

Posteriormente, la perjudicada informó que en el mes de octubre de 2011, la acusada le hizo entrega de dos cheques para abonar los dos relojes, si bien en el banco le dijeron que

esa cuenta no tenía fondos, y que si lo pretendía cobrar le pasarían los gastos de gestión del intento de cobro del importe de los cheques.

Así, a la vista de las testificales practicadas, y de la documental obrante en la causa, esta Juzgadora considera acreditado que la acusada se apoderó del reloj de la marca Omega de Ville Ladymatic.

La perjudicada, Sra Sánchez, declaró de forma firme y contundente, adquiriendo sus manifestaciones plena credibilidad en cuanto a la entrega del reloj de oro de la marca Omega Deville Ladymatic.

Sus manifestaciones fueron concluyentes, desmintiendo todo lo declarado por la acusada en el sentido de que nada tuvo que ver con el empeño del reloj propiedad de En el plenario, y a pesar del transcurso de un dilatado periodo de tiempo desde que ocurrieron los hechos, la testigo no dudó en reconocer a la acusada como la persona a quien entregó el reloj de oro que se apropió para sí.

Pero es que tampoco presenta fisuras la declaración de su madre, Sra Sánchez, quien, igualmente, reconoció a como la persona con la que operó en distintas ocasiones para que le gestionara la venta de piezas de joyería.

La acusada, aprovechando esta relación de confianza que adquirió con, decidió incorporar a su patrimonio el reloj de oro de la marca Omega que le fue entregado por su hija.

Dicho reloj fue tasado pericialmente a folio 200 de las actuaciones, informe pericial que ha sido ratificado por la perito, y que consideró conforme a los precios de mercado con las devaluaciones correspondientes a la antigüedad del reloj.

Nutrido acervo probatorio permite inferir que la acusada es autor del delito de apropiación indebida del artículo 252 del C.p, al haberse practicado prueba de cargo concluyente que permita enervar el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado el artículo 24 de la Ce.

En cuanto al reloj que decidió empeñar y que figura a folio 26 de las actuaciones, con fecha 19 de Noviembre de 2010, debe advertirse que la propia perjudicada en el plenario, en una declaración absolutamente sincera, explicó que tanto las dos piezas de joyería (Cristo de Dalí y cadena con colgante) como el reloj que figura en el recibo, fueron vendidos y entregado el dinero recibido por la venta, por parte de la acusada.

Como señaló el Letrado de la propia acusación particular, puede que, por la edad de la perjudicada, no recordara bien si ese era el reloj del que se apropió la Sra; si bien, acudiendo a la declaración de la hija, tampoco aclaró si estuvo presente en la entrega de dicho reloj por parte de su madre a la acusada, pues no lo recordaba bien, y a pesar de que insistía en que el citado reloj que aparece a folio 26 de las actuaciones propiedad de Sánchez interrumpió en varias ocasiones en el plenario, la declaración de su hija, para informar que las piezas de joyería que figuraban a folio 26 de las actuaciones

le habían sido abonadas y que se trataba de otro reloj de la marca Omega, el que no le fue devuelto por la perjudicada.

Esta Juzgadora no duda de la sinceridad de las declaraciones prestadas por ambas perjudicadas, y que van a llevar a un pronunciamiento condenatorio respecto de uno de los delitos por los que viene acusada la Sra; en concreto por la apropiación del reloj de la marca Omega titularidad de la Sra; sin embargo, nos encontramos en el ámbito del derecho penal, y no ha quedado acreditada la apropiación por parte de la acusada del reloj que figura a folio 26 de las actuaciones, por cuanto la propia perjudicada ha negado que se tratara del reloj que no le fue devuelto.

Pero es que, además, en dicho recibo (factura que se entrega como recibo), figura únicamente la entrega de un reloj, sin determinar modelo ni características del reloj (si era de oro, plata, etc.), y la perito, que se ratificó en su informe, indicó que tasó los relojes (folio 200 de las actuaciones), y para ello tuvo en cuenta la marca, modelo, número de años, y la calidad de los efectos a tasar, si bien en relación con el reloj propiedad de la Sra realizó la valoración en base, únicamente, a la información ofrecida por la denunciante.

No hay que olvidar que en nuestro derecho penal rige el principio de presunción de inocencia, de modo, que cuando surja un atisbo de duda por ínfimo que sea procede el dictado de una sentencia absolutoria, y en el presente supuesto no ha quedado acreditada, por las consideraciones expuestas anteriormente la apropiación indebida del reloj propiedad de la Sra por parte de la acusada, por lo que respecto de este segundo hecho delictivo debe dictarse una sentencia absolutoria.

TERCERO- La "dilación indebida" es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Se subraya también su doble faceta prestacional -derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable-, y reaccional , -traduciéndose en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas-. En cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante. Por lo demás, en la práctica la jurisdicción ordinaria ha venido operando para graduar la atenuación punitiva con el criterio de la necesidad de pena en el caso concreto y también ha atendido a los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado (SSTC 237/2001;ST TS 858/2004;SS TS 1733/2003;40/2009; 202/2009 entre otras).

Concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, en concreto la atenuante simple de dilaciones indebidas, ya que el hecho se cometió en el mes de junio de 2011, y han transcurrido casi ocho años para el enjuiciamiento, observándose paralizaciones del procedimiento no imputables a la acusada, si bien, no se aplica dicha atenuante, como muy cualificada por cuanto la Sra. ha estado en paradero desconocido durante parte del procedimiento.

CUARTO.- Conforme al artículo 253 del Código Penal (en relación con el art.249) sanciona el delito de apropiación indebida con la pena de prisión de seis meses a tres años, si la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción

Debe afirmarse que concurre en la acusada una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal; lo cual habrá de tener su correspondiente traducción penológica, siempre en el marco prefijado por el Principio Acusatorio, en la forma prevista en el artículo 66, regla 1ª del CP, esto es, aplicando la pena en la mitad inferior a la que fije la ley para el delito.

En el presente caso, examinado y valorando el alcance, la entidad de los hechos, el modo en que este se produjo, que la acusada ha sido condenada por delitos contra el patrimonio, contando con hasta 13 condenas por la comisión de delitos de apropiación indebida- aunque algunos de los antecedentes penales se hayan cancelados- lo que revela la peligrosidad de la misma, y que le es indiferente haber sido condenada, pues sigue cometiendo hechos delictivos, no mostrando ningún arrepentimiento por el delito enjuiciado, procede imponerle la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN.

Conforme el artículo 56 del C.P, se impondrá a la acusada la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

QUINTO.- -Conforme a los artículos 109 y 116 y ss. Código Penal toda persona criminalmente responsable por un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios.

La acusada habrá de indemnizar a en la cantidad de 1500 euros, con aplicación del art.576 de la LEC.

SEXTO.- Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, según el Art. 123 del CP y 240.2 de la LECr. La acusada está condenada al pago de las costas procesales.

VISTOS, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del C.P. y de L.E.Crim.,

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a D^a
como autora criminalmente responsable de un DELITO de APROPIACIÓN INDEBIDA precedentemente definido, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de NUEVE MESES DE PRISION E INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO durante el tiempo de la condena y a que indemnice a en la cantidad de 1500 euros, con aplicación del art.576 de la LEC.

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a D^a del DELITO de APROPIACIÓN INDEBIDA por el que venía siendo acusada, en relación con la denuncia interpuesta por el empeño del reloj Omega propiedad de D^a

Igualmente, está condenada al pago de las de las costas procesales.

Comuníquese esta resolución al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Asegúrense las responsabilidades que puedan derivarse de la presente causa.

Para el cumplimiento de la pena impuesta, será abonado al condenado la totalidad del tiempo que hubiera estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en término de DIEZ DIAS transcurrido el cual se procederá a declararse su firmeza.

Notifíquese esta resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado como parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo D^aMargarita Valcarce de Pedro, MagistradoJuez del Juzgado de lo penal número 18 de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia en Audiencia Pública por S.S^a. Ilma. en el día de la fecha, de lo cual yo el Secretario. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.